

## **Anexo III**

### **Colombia**

#### **Medidas Disconformes de Servicios Financieros**

1. La Lista de Colombia de este Anexo establece:
  - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Colombia respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
  - (b) en la Sección I, las reservas asumidas por Colombia de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 1109, respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos relacionados con:
    - (i) Trato Nacional (Artículo 1102),
    - (ii) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103),
    - (iii) Derecho de Establecimiento (Artículo 1104),
    - (iv) Comercio Transfronterizo (Artículo 1105), o
    - (v) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 1108);
  - (c) en la Sección II, las reservas asumidas por Colombia de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1109 para las medidas que Colombia podrá adoptar o que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105, y 1108; y
  - (d) en la Sección III, los compromisos específicos para liberalizar medidas asumidas por Colombia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1109.

2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;
  - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido tomada;
  - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual se ha hecho la reserva;
  - (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
    - (i) significa la medida, enmendada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y
    - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consecuente con ella;
  - (f) **Descripción** establece una descripción general de la medida respecto de la cual se toma la reserva, con fines informativos y de transparencia.
  
3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;
  - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido tomada;
  - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual se ha hecho la reserva; y
  - (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva en la Sección I (excepto la reserva relacionada con la limitación al número de creadores de mercado), todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Artículos sobre los cuales se ha tomado la reserva. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para la reserva en la Sección I referente a la limitación al número de creadores de mercado, de conformidad con el subpárrafo 1(a) del Artículo 1109, y sujeto al subpárrafo 1(c) del Artículo 1109, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Tipo de Reserva** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Descripción** de esa entrada, excepto en la medida que esos aspectos disconformes sean incompatibles con un Compromiso Específico en el Anexo III – Sección III.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Cuando Colombia mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha para esa medida respecto a los Artículos 1102, 1103, 1104 ó 1105 operará como una entrada de la Lista con respecto al Artículo 803 (Inversión – Trato Nacional), 804 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) u 807 (Inversión – Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

## **Lista de Colombia**

### **Notas Generales**

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con este Acuerdo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.
  
2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 1104 (Derecho de Establecimiento), las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>
  
3. El subpárrafo 1(c) de Artículo 1109 no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos de tipos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de la otra Parte del párrafo 1 del Artículo 1104, excepto que respecto de los compromisos específicos en las subsecciones III (B) y (C), se aplicará el subpárrafo 1(c) del Artículo 1109.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

## Sección – I

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)
<b>Medida:</b>	<i>Decreto 656 de 1994</i> , Artículo 8
<b>Description</b>	Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario <sup>2</sup> y a los afiliados y pensionados del <i>Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad</i> para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de 20 por ciento de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

---

<sup>2</sup> Para mayor claridad, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y extrabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Derecho de establecimiento (Artículo 1104) Trato Nacional (Artículo 1102)
<b>Medida:</b>	<i>Decreto 2419 de 1999</i> , Artículo 1 (en concordancia con la <i>Ley 270 de 1996</i> , Artículo 203 y <i>Decreto 1065 de 1999</i> , Artículo 16).
<b>Description</b>	Las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones, <sup>3</sup> y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A, lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

---

<sup>3</sup> Una caución, conforme a la legislación colombiana, es un depósito en dinero que se hace a órdenes de un juez. Por ejemplo, una caución puede ser prestada por un demandado con el propósito que se levanten las medidas cautelares de embargo o secuestro.

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 1102)
<b>Medida:</b>	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
<b>Description</b>	<p>Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);</i></li><li>• <i>Banco Agrario de Colombia;</i></li><li>• <i>Fondo Nacional de Garantías;</i></li><li>• <i>Financiera Eléctrica Nacional (FEN);</i></li><li>• <i>Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);</i></li><li>• <i>Fiduciaria La Previsora;</i></li><li>• <i>Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);</i></li><li>• <i>Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);</i></li><li>• <i>Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).</i></li></ul>

Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:<sup>4</sup>

- exenciones tributarias;
- exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico de conformidad con las leyes federales en materia de valores;
- compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección I, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que una Parte puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.



<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)
<b>Medida:</b>	<i>Resolución 6186 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como modificada.</i>
<b>Description</b>	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando.

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 1105)
<b>Medida:</b>	<i>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F.</i> , Artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1.
<b>Description</b>	Las obligaciones de Colombia según el párrafo 2 del Artículo 1105 (Comercio Transfronterizo) están limitadas a las disposiciones de la subsección III (D) (Compromiso Específico Relacionado con el Consumo Transfronterizo de Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros).

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 1102)
<b>Medida:</b>	<i>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F.,</i> Artículo 41, numeral 6, literal (d).
<b>Description</b>	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

## Sección – II

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Derecho de establecimiento (Artículo 1104)
<b>Description</b>	<p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que las instituciones financieras de Canadá se constituyan en virtud de las leyes de Colombia.<sup>5</sup> En consecuencia, el Acceso a Mercado no está permitido a través de sucursales. Esta restricción se modifica respecto a las sucursales de bancos y compañías de seguros en los términos establecidos en las subsecciones III (B) (Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Bancos) y (C) (Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros).</p>

---

<sup>5</sup> Para mayor claridad, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo

<sup>7</sup> Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 64 literal a); Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Decreto 437 de 1992, Artículo 2; Decreto 384 de 1980, Artículo 4; Decreto 1719 de 2001, Artículo 1; y Decreto 2080 de 2000, Artículos 26 y 31.

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)
<b>Description</b>	<p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida a países, en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>Conforme con lo anterior, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.</p>

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)
<b>Description</b>	<p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.</p>

<b>Secteur</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguridad social
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Tipo de Reserva:</b>	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)
<b>Description</b>	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas concernientes a los servicios de seguridad social que no estén conformes con las obligaciones dispuestas en el Artículo 1104.

## Sección - III

### Compromisos Específicos<sup>6</sup>

#### A. Compromiso Específico Respecto a Administración de Carteras

1. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia permitirá a una institución financiera organizada dentro o fuera de su territorio suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de Colombia:<sup>7</sup>

- (a) asesoría de inversión
- (b) servicios de administración de carteras, excluyendo:
  - (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo,
  - (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo, y
  - (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. Este compromiso está sujeto al Artículo 1101 y al párrafo 3 del Artículo 1105.

3. Este compromiso esta también sujeto al derecho de Colombia de:

- (a) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con un acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

---

<sup>6</sup> Las Partes entienden que Colombia se compromete a abrir su sector de servicios financieros gradualmente, de acuerdo con las provisiones de este Capítulo, de una forma que beneficie a los consumidores y que esté basado en regulación prudencial, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, incluyendo lo dispuesto en su Artículo 13.

<sup>7</sup> No obstante el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de esa Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.



- (b) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.
4. Para efectos de este compromiso, **fondo de inversión colectivo** significa:
- (a) cualquier mecanismo o vehiculo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, aportados por un numero plural de personas determinables una vez la cartera colectiva entre en operación, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos.<sup>8</sup>
  - (b) un *fondo voluntario de pensiones de jubilación e invalidez*, conforme con lo dispuesto en las normas del Artículo 169 del *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero* y administrado por una *sociedad fiduciaria*, una compañía de seguros, una *Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía*, o una *Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía* (conforme con los Artículos 29(h), 183(3), y 30(1) del *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, respectivamente).

## **B. Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Bancos**

1. No obstante las reservas de Colombia en la Sección II de este Anexo para servicios bancarios, Colombia, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, permitirá que bancos de Canadá se establezcan en su territorio a través de sucursales.
2. Con tal fin, Colombia podrá exigir que el capital de los bancos de Canadá que se asigne a sus sucursales en Colombia, sea efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contemple la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de los bancos de Canadá estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

---

<sup>8</sup> Las Partes entienden que el subpárrafo (i) incluye esos mecanismos o vehículos referidos previamente como *fondos comunes ordinarios o especiales* tal como están definidos en el Decreto 663 de 1993, *fondos de valores* tal como están definidos in la Ley 45 de 1990 y el Titulo 4 de la Resolución 400 de 1995, y *fondos de inversión* tal como están definidos en el Titulo 4 de la Resolución 300 de 1995, y excluye cualquier mecanismo o vehiculo que forma parte de un plan de jubilación publico o un sistema de Seguridad Social establecido por ley.

3. Para mayor certeza, Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan bancos de Canadá, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.<sup>9</sup>

### **C. Compromiso Específico para el Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros**

1. No obstante las reservas de Colombia en la Sección II de este Anexo para servicios de seguros, Colombia, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, permitirá que compañías de seguros de Canadá se establezcan en su territorio a través de sucursales.

---

<sup>9</sup> Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:

- (a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;
- (b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con un banco en particular de Canadá del supervisor financiero de Canadá o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicho banco;
- (c) exigir que el banco que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
- (d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos de Canadá establecidos en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
- (e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; y su responsabilidad frente a acreedores locales;
- (f) exigir que toda capitalización posterior tenga el mismo tratamiento que el capital inicial;
- (g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad financiera de Canadá responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
- (h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;
- (i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

2. Para mayor certeza, Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan compañías de seguros de Canadá, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas<sup>10</sup> y obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, las compañías aseguradoras establecidas en Colombia pueden invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señalados en dicha disposición, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión; (ii) emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito; (iii) emitidos por entidades no bancarias del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las cláusulas (iii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

<sup>11</sup> Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:

- (a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;
- (b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de Canadá del supervisor financiero o de las autoridades de regulación de Canadá antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;
- (c) exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
- (d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de Canadá establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
- (e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; su responsabilidad frente a acreedores locales; y el régimen de las reservas técnicas;
- (f) exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;
- (g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad financiera de Canadá responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
- (h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia; y
- (i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local y cuando no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que puedan presentarse en su operación.

**D. Compromiso Específico Relacionado con el Consumo Transfronterizo de Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros**

A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia permitirá, conforme al párrafo 2 del Artículo 1105, que personas localizadas en su territorio y sus nacionales donde quiera que se encuentren, adquieran de proveedores transfronterizos de servicios de servicios financieros de Canadá localizada en el territorio de Canadá o Colombia,<sup>12</sup> cualquier servicio de seguro<sup>13</sup> con excepción de los siguientes:<sup>14</sup>

- (a) aquellos servicios de seguros cuya adquisición sea obligatorio de conformidad con la ley colombiana;
- (b) aquellos servicios de seguros cuya adquisición sea prohibida de conformidad con la ley colombiana, de manera previa a la adquisición de servicios de seguros descritos en el subpárrafo (a) o a la participación en el sistema de seguridad social de Colombia; y
- (c) todos los servicios de seguros, cuando el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

**E. Compromiso Específico Relacionado con Administradores de Fondos de Pensiones**

No obstante la reserva de Colombia en la Sección II de este Anexo referente a servicios sociales, y sujeto al Artículo 1101, incluyendo el Anexo 1101.3(a), Colombia, con relación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, y Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías (colectivamente, “SAFPs”):<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Para mayor certeza, Colombia podrá, tal como lo permite el subpárrafo 3 del Artículo 1105, exigir a los proveedores transfronterizos de servicios financieros suministrar información tal como el valor agregado de las primas pagadas a ellos por personas residentes en Colombia

<sup>13</sup> Para mayor certeza, las pólizas cubiertas por los subpárrafos (a) y (b) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118, son instrumentos financieros, en compatibilidad con la definición de instrumento financiero del párrafo 3 de Artículo 1105.

<sup>14</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que Colombia podrá, en consonancia con el subpárrafo 2(d) del Anexo 1101.3(a), prohibir comprar servicios de seguros a compañías de seguros no establecidas en Colombia, incluyendo todo tipo de rentas vitalicias, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y seguros de riesgos profesionales, en la medida que estos servicios estén descritos en el Artículo subpárrafo 3(a) del Artículo 1101.

<sup>15</sup> Este compromiso también aplicará respecto a cualquier sucesor de SAFPs, en el contexto de la modificación o adopción por parte de Colombia de un sistema, privatizado o parcialmente privatizado, de seguridad social o plan de retiro. Para mayor certeza, este compromiso específico aplica solamente respecto a las medidas que están dentro del alcance de este Capítulo, como se especifica en el Artículo 1101,

- (a) extenderá las obligaciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 1102 al suministro por parte de SAFPs que son instituciones financieras de Canadá establecidas en Colombia, de aquellas actividades y servicios descritos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101 que no están reservadas al suministro por parte del Gobierno de Colombia, una entidad pública o una institución financiera;
- (b) no adoptará o mantendrá medida alguna que imponga limitaciones al número de SAFPs sea en la forma de cuotas numéricas o la exigencia de una prueba de necesidad económica, respecto a los inversionistas de Canadá que intenten establecer SAFPs para suministrar aquellas actividades y servicios referidos en el párrafo 1;
- (c) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, permitirá a las SAFPs subcontratar con instituciones financieras de Canadá establecidas en Colombia los servicios descritos en la subsección III (A) (Compromiso Específico Relacionado con la Administración de Carteras);
- (d) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y sujeto a los Artículos 1101 y al subpárrafo 3 del Artículo 1105, permitirá a una institución financiera organizada en virtud de las leyes de Canadá suministrar a una SAFPs, respecto a aquellos activos, si existieren, que estén autorizados conforme a las leyes colombianas pertinentes que sean invertidos fuera del territorio de Colombia, (i) asesoría en materia de inversión; (ii) servicios de ejecución en cumplimiento de instrucciones de la SAFPs, en la medida de lo exigido por las leyes colombianas y en concordancia con ella; y (iii) servicios de custodia, si la ley aplicable no permite que estos activos sean mantenidos dentro del territorio de Colombia.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Nada de lo dispuesto en el subpárrafo 4 de este compromiso específico exige a Colombia que permita a una institución financiera organizada en virtud de las leyes de Canadá, realizar inversiones u otras decisiones de administración relacionadas con la inversión de la cartera de una SAFPs, o mantener la custodia de los activos de una SAFPs, en ausencia de instrucciones de ejecución de la SAFPs.